



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad. 54-001-41-89-001-2017-00149-00

Demandante: JOSE IGNACIO RAMIREZ PEREIRA C.C. 13.412.425
Demandada: CINDY PAOLA ROBAYOS C.C. 1.090.394.811

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial del demandante, a través del cual se solicita la reanudación del presente proceso por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia de fecha 11 de septiembre de 2017, y revisadas nuevamente las actuaciones surtidas, se vislumbra por parte de esta Juzgadora que no es del caso programar nuevamente la audiencia disciplinada por el art. 392 del C.G.P. por remisión expresa del numeral 2º del art. 443 ibidem, toda vez que del escrito de contestación de la demanda realizado por el apoderado judicial de la convocada al juicio, no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; en consecuencia el Juzgado se ABSTIENE DE CONSIDERAR el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. *Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.*

3. *Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.*

4. *La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. ..."*

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que la demandada fundamentó su oposición en la excepción de mérito denominada como COBRO DE LO NO DEBIDO, sin embargo, en la fecha señalada para la audiencia de que trata el art. 372, celebró un acuerdo conciliatorio por la suma de \$9.400.000, valor que corresponde al reclamado en la letra de cambio allegada como base de ejecución.

Adicional a esto, se evidencia que no existen medios de prueba que demuestren la concurrencia del medio exceptivo propuesto, cumpliéndose con los postulados del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. el cual en su tenor literal reza así "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."

Sin más reparos, continúese con la tramitación normal para lo cual se dispone reanudar el presente proceso y una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto se incluirá en lista de procesos al despacho para dictar la respectiva sentencia.

De otra parte, se decreta el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada CINDY PAOLA ROBAYOS C.C. 1.090.394.811, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, en las entidades financieras relacionadas en el escrito.

Oficiése en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma de Oficiése en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$28.800.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.
- EL OFICIO SERA COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 17 de mayo de 2018 a las 7:20 A.M.
El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00729-00

DEMANDANTE: MARIA EGENIA SUAREZ SALCEDO C.C. 27.890.806
DEMANDADOS: DOLLY SIERRA MORENO C.C.60.281.228
FRANCISCO ARTURO ACOSTA HOYOS C.C. 13.267.800

En atención del escrito que antecede y como quiera que una vez verificado el secuestro practicado sobre los bienes muebles de propiedad de los demandados, se evidencia que la señora MARTHA CECILIA ZAMBRANO BACCA fue quien atendió la diligencia, se hace necesario requerir al Secuestre RICHARD DOMICILIANO ZAMBRANO RINCON y a MARTHA CECILIA ZAMBRANO BACCA, a fin de que se sirvan prestar la colaboración necesaria para llevar a cabo el avalúo de los bienes muebles que fueron objeto de secuestro el día 8 de agosto de 2017.

Librense los oficios correspondientes, advirtiendo que en caso de omitir el acatamiento de lo acá ordenado, se pueden hacer acreedores de las sanciones reguladas por el Código General del Proceso.

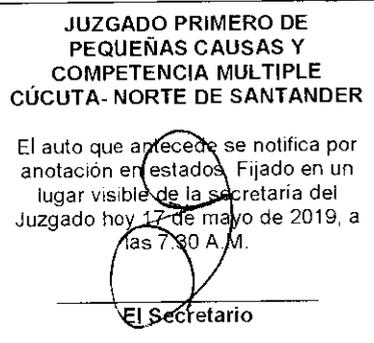
- LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad. 54-001-41-89-001-2017-01249-00

Demandante: TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA C.C. 1.090.364.534
Demandada: GAUDY YESALITH CARRILLO C.C. 60.377.938

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual sería del caso decretar la terminación por desistimiento tácito, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019, sin embargo de la verificación del expediente se observa que se encuentra pendiente por acreditar la materialización de la cautela decretada.

Lo anterior teniendo en cuenta que hasta el momento la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL no ha puesto a disposición del presente proceso los dineros que hacen parte del salario devengado por la señora **GAUDY YESALITH CARRILLO C.C. 60.377.938**, en consecuencia se procede a **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre la orden de embargo impartida por este juzgado comunicada mediante oficio No. 2549 de fecha 3 de noviembre de 2017, respecto del salario que devenga la demandada **GAUDY YESALITH CARRILLO C.C. 60.377.938**, reiterada mediante oficio 1477/18 de fecha 27 de agosto de 2018, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley.

- Límite de la medida hasta por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$7.300.000)**. Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Es menester aclarar al pagador que en caso de no ser posible tomar nota del embargo decretado, deberá comunicar el impedimento a esta Unidad Judicial, señalando los motivos que se aducen, a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

El OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anclación en estados fijado en el lugar visible de la secretaria del juzgado hoy 17 de mayo de 2019 a las 10:30 A.M.
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01400-00

DEMANDANTE: FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 900.402.529-4
DEMANDADAS: KAREN LORENA PEÑARANDA FUENTES C.C. 49.717.390
GLORIA EUGENIA JOYA MORENO C.C. 60.348.991

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 08 de febrero de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de emplazamiento de la demandada KAREN LORENA PEÑARANDA FUENTES**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de emplazar a la demandada, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de **KAREN LORENA PEÑARANDA FUENTES** y **GLORIA EUGENIA JOYA MORENO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente y CDT'S de las diferentes entidades financieras a nombre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

de las demandadas **KAREN LORENA PEÑARANDA FUENTES C.C. 49.717.390** y **GLORIA EUGENIA JOYA MORENO C.C. 60.348.991**, en consecuencia oficiase a las Entidades Financieras a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2863/17 de fecha 15 de diciembre de 2017.

ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo decretada sobre el salario devengado por la demandada **GLORIA EUGENIA JOYA MORENO C.C. 60.348.991**, en consecuencia oficiase al pagador de la empresa V Y L ESTUDIO COLOR a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2564/17 de fecha 15 de diciembre de 2017.

LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE** (\$100.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

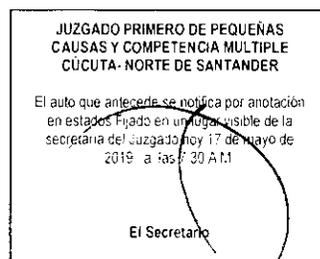
QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00675-00

DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
DEMANDADAS: NIDIA MARIA SANCHEZ BAUTISTA C.C. 60.375.373
LUCILA MORALES CONTRERAS C.C. 63.336.640
MARY SANCHEZ BAUTISTA C.C. 27.837.950

Visto el escrito presentado por el apoderado de la demandante, y como quiera que en el acuerdo de pago suscrito por las partes, quedó estipulado que ante el incumplimiento de lo establecido se reanudaría el proceso, esta Juzgadora ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, ejecutoriada la presente decisión, pásese el proceso al despacho a fin de dictar sentencia de ser el caso, en atención de la constancia secretarial obrante a folio 43 C1.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 17
de mayo de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00824-00

DEMANDANTE: EDGAR HELY MELO C.C. 13.259.334
DEMANDADOS: JULIAN AVILA VACA C.C. 79.579.266
ANA MARIA SARMIENTO VILLAMIZAR C.C. 1.090.435.097
JHON JAIRO YAÑEZ OLIVARES C.C. 88.257.925

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por la apoderada de los convocados al juicio, Doctora YESIKA TATIANA PALENCIA YAÑEZ.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy, 17 de mayo de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00842-00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADOS: GERMAN ARCINIEGAS RANGEL C.C. 5.562.272
MYRIAM PARRA DE ARCINIEGAS C.C. 37.230.037

En atención a la constancia secretarial vista a folio 46 y como quiera que de las diligencias de notificación practicadas a los demandados, se observa que se indicó un horario que no corresponde al de esta Unidad Judicial, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P.

De otra parte, no se dará trámite al requerimiento realizado mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, toda vez que la apoderada del extremo activo ha dado impulso al proceso en lo concerniente a las diligencias de notificación, siendo este el fin último de lo dispuesto en el art., 317 del C.G.P.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPOH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de mayo de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

<http://www.usc.gov.co/ramajudicial.gov.co> Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Pertencia. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00293-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **ANA ISABEL LEMUS DE GAMBOA** actuando mediante apoderado y en contra de **AMIRA BLANCO JÁCOME** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aportar el avalúo catastral conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
2. Debe allegar el certificado del Registrador de instrumentos públicos, conforme lo indica el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **ANA ISABEL LEMUS DE GAMBOA** actuando mediante apoderado y en contra de **AMIRA BLANCO JÁCOME**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **SERGIO IVÁN RODRIGUEZ DURÁN** como apoderado principal y a **DEICY LORENA RODRIGUEZ DURÁN**, como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 17 de mayo de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.